



JDC/10/2020 y acumulado JDC/07/2020

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/10/2020 Y
JDC/07/2020.

ACTORES: ESTEBAN VARGAS
SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO.
JOAQUÍN PURA ESTRADA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA SIETE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE.**

Vistos los autos, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **JDC/10/2020** y **JDC/07/2020**, promovidos el primero de ellos por Esteban Vargas Sánchez y otros; y el segundo por Vicente Martínez Mendoza y otros, quienes se asumen como indígenas chinatecos del Municipio de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, quienes impugnan el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-427/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca¹, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo.

I. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas², entre ellos, el Municipio de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca.

II. Solicitud de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2227/2018, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó a la autoridad municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, difundiera el dictamen, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.

III. Solicitud de fecha de elección. Por oficio IEEPCO/DESNI/226/2019, de seis de abril de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección. Asimismo, le exhortó garantizar el

¹ En adelante Instituto Electoral Local.

² En adelante Dictamen.



respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

IV. Escrito del Presidente Municipal de San Juan Petlapa.

Mediante escrito recibido en el Instituto el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, remitió a esta autoridad electoral las respuestas del cuestionario para el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

V. Informe del método de elección.

Mediante escrito recibido en el Instituto el diecisiete de julio pasado, el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, informó al Instituto que, mediante asamblea de trece de julio de dos mil diecinueve, se determinó la ratificación del dictamen, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, anexó original del acta y lista de asistencia.

VI. Solicitud al Presidente Municipal de San Juan Petlapa.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2232/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ante la omisión del Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, de informar los actos relacionados a su elección, le solicitó de manera inmediata rindiera informe del procedimiento de elección, fecha, hora y lugar de celebración de las Asambleas previas y/o acuerdos alcanzados para la renovación de sus autoridades municipales que fungirán a partir del año dos mil veinte; asimismo, hizo de su conocimiento y dio vista de un escrito de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por ciudadanos de San Juan Petlapa, por el cual solicitaron se les informara los actos celebrados con relación a la

elección, por ser de su competencia y ordenó darle respuesta a la petición solicitada.

VII. Informe del Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el once de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, manifestó que no se habían dado las condiciones para llevar a cabo la elección para el ejercicio dos mil veinte, ya que con relación al escrito signado por los promoventes de San Juan Petlapa, no habían permitido definir el procedimiento establecido por asambleas comunitarias en forma simultánea el día de la elección, tanto en la Cabecera Municipal como en las Agencias Municipales, de Policía y Núcleo Rural, asimismo, los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de autoridad y los actos previos a la elección.

VIII. Solicitud de mediación. Mediante escrito recibido en este Instituto el quince de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano Joaquín Pura Estrada y otros pertenecientes al Municipio de San Juan Petlapa, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, estableciera un proceso de mediación con la autoridad municipal y pudiera llevarse a cabo la elección conforme al dictamen.

IX. Convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/2420/2019 y IEEPCO/DESNI/2421/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a reunión de trabajo al Presidente Municipal y al ciudadano Joaquín Pura Estrada y otros, pertenecientes al Municipio de San Juan Petlapa.

X. Minuta de trabajo. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se reunieron integrantes del Cabildo Municipal, representantes de las agencias de San Juan Toavela, San Felipe Mirador, Santa Isabel



Cajonos, y Arroyo Blanco, así como ciudadanos pertenecientes a San Juan Petlapa; en la que después de un amplio diálogo, acordaron la fecha de la convocatoria para el dos de noviembre de dos mil diecinueve; el registro se realizaría los días cuatro, cinco y seis de noviembre pasado, en la Secretaría Municipal ubicada en el Palacio Municipal el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, como fecha de elección, en asambleas comunitarias que iniciarían a las nueve horas y la votación se realizaría de acuerdo a los usos y costumbres de cada una de las comunidades; que la elección se realizaría de acuerdo al dictamen por el cual se identificó el método de elección del Municipio en cuestión; que la autoridad que administrara el Municipio hará los cambios al sistema normativo, elaborando un estatuto electoral correspondiente en el segundo año de su gestión; y que a través de las autoridades municipal y auxiliares se convocaría a los candidatos registrados para que el ocho de noviembre pasado, a las diez horas firmaran un pacto de civilidad y respeto el día de la elección.

XI. Suspensión de asambleas de elección. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, manifestó que derivado de las acciones violentas suscitadas sobre su persona, al ser agredido y encarcelado en la localidad de San Juan Toavela, perteneciente al Municipio de San Juan Petlapa, informó la suspensión de la elección que se efectuaría el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve³.

Asimismo, mediante escrito recibido ante el Instituto Electoral Local, el dieciséis de noviembre pasado, los integrantes del Ayuntamiento Municipal y los Agentes de Policía de Arrollo Blanco, y San Juan Toavela, informaron que tuvieron conocimiento de los hechos

³ visible a foja 150 del expediente de elección.

suscitados al Presidente Municipal y Síndico, por lo que coincidían en suspender la elección que se efectuaría el domingo diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que el grupo representado por la planilla “integración y reconciliación”, no les permitía tener un clima de paz, tranquilidad y con transparencia⁴.

XII. Minuta de trabajo. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se reunió con la autoridad municipal, las agencias de San Juan Toavela y Arroyo Blanco, y ciudadanos de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, en la que después de un amplio diálogo, acordaron fecha para próxima reunión de trabajo convocando a los ausentes.

XIII. Escrito del Presidente Municipal de San Juan Petlapa. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el once de diciembre pasado, el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, manifestó que derivado de los actos violentos en contra de su persona, consideró esperar a que el Instituto generara las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección.

XIV. Minuta de trabajo. Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se reunieron representantes de las Comunidades de Arroyo Blanco, Santa María Lovani, Santa Isabel Cajonos, San Juan Toavela y San Felipe el Mirador, así también los candidatos a concejales pertenecientes al municipio de San Juan Petlapa, acordaron llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales que fungirán para el próximo periodo, solicitando al Instituto requiriera al Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, manifestara si convocaría o no a dicha elección, en caso negativo serán las autoridades municipales y tradicionales quienes realizarán el proceso de preparación y organización de la

⁴ visible a foja 154 del expediente de elección.



elección a concejales; programando el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la próxima reunión de trabajo para realizar preparar y organizar la elección; finalmente solicitaron a esta autoridad electoral, realizara la invitación de convocatoria a reunión de trabajo a las autoridades municipales⁵.

XV. Convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficio número IEPCO/DESNI/3341/2019, de once de diciembre dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a los acuerdos aprobados entre las autoridades municipales y tradicionales de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal, informara si convocaría o no a la asamblea de elección de concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio, asimismo, le dio vista con la citada minuta para que diera respuesta a lo solicitado por las autoridades municipales y tradicionales, y lo convocó a reunión de trabajo acordada para el dieciséis de diciembre pasado.

XVI. Minuta de trabajo. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se reunieron representantes de las Comunidades de Arroyo Blanco, Santa María Lovani, Santa Isabel Cajonos, San Juan Toavela y San Felipe el Mirador; los candidatos inscritos a concejales pertenecientes al Municipio de San Juan Petlapa, así como las autoridades de bienes comunales de Santa María Lovani, San Juan Toavela y la Cabecera Municipal, quienes acordaron continuar con su proceso de elección de autoridades municipales con la convocatoria que originalmente publicó el Presidente Municipal y las autoridades auxiliares, realizando una adendum en el apartado séptimo, párrafo segundo, de fecha de elección para el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve,

⁵ visible a foja 251 del expediente de elección.

quedando bajo las autoridades Municipales o en su caso Tradicionales, para la publicación y difusión de la nueva fecha, asimismo acordaron que realizada la elección en cada localidad de forma inmediata se reunirían con el comité de cómputo, para remitir la documentación al Instituto⁶.

XVII. Documentación de elección. Mediante escrito recibido en el Instituto el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Comité de Cómputo Municipal Electoral de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, remitieron documentación relativa a las asambleas de elección de concejales al Ayuntamiento celebradas de manera simultánea el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, quienes fungirán para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, consistente en lo siguiente:

1. Copia simple de la Convocatoria de elección de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad municipal;
2. Copia simple del adendum de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve;
3. Original de escrito de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, respecto de la aceptación del adendum a la convocatoria de elección;
4. Original del acta de cómputo municipal electoral de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve;
5. Original del acta de Asamblea Comunitaria de elección de la cabecera municipal de San Juan Petlapa celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y lista de votantes de la cabecera municipal;

⁶ visible a foja 272 del expediente de elección.



6. Original del acta de asamblea comunitaria de elección de la Comunidad de San Juan Toavela, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y lista de votantes de la cabecera municipal;

7. Original del acta de asamblea comunitaria de elección de la Comunidad de San Felipe el Mirador celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y lista de votantes de la cabecera municipal;

8. Original del acta de asamblea comunitaria de elección de la Comunidad de Santa Isabel Cajonos celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve;

9. Original de acta de acuerdo de elección de la Comunidad de Arroyo Blanco celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve;

10. Original de constancia emitida por la Secretaria Municipal de San Juan Petlapa, en la que hace constar el registro de la integración de la planilla “integración y reconciliación” encabezada por Joaquín Pura Estrada;

11. Documentación personal de las y los concejales electos.

Acto reclamado.

I. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-427/2019.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistema Normativo Indígena, para el periodo 2020-2022.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

EXPEDIENTE. JDC/10/2020

I. Presentación del escrito. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, Esteban Vargas Sánchez y otros, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía per saltum, en contra del acuerdo que pretenda validar la elección efectuada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca

II. Remisión a Sala Regional Xalapa. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0026/2020, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del escrito de demanda de mérito, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las copias certificadas atinentes.

III. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de trece de enero del año en curso, dictado en el juicio ciudadano SX-JDC-9/2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, determinó la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Esteban Vargas Sánchez y otros, y reencauzó el escrito de demanda y sus anexos a este Tribunal, para que conforme a sus facultades y atribuciones, conociera la controversia planteada.

IV. Turno. Mediante proveído de quince de enero, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1121/2019 y anexos; ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos



Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/10/2020. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

V. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente JNI/10/2020 y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

VI. Cumplimiento requerimiento, admisión, cierre de instrucción propuestas al Pleno y fecha de sesión. Por auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado; se realizó la propuesta al Pleno de tener por no interpuesto el escrito de demanda con relación a los ciudadanos que no plasmaron su firma autógrafa y se admitió con relación a los demás ciudadanos el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa; se declaró cerrada la instrucción; se realizó la propuesta al Pleno de reencauzamiento a juicio electoral por ser la vía correcta y acumular el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/07/2020 al presente expediente por ser el primero en presentarse, y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del siete de marzo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

EXPEDIENTE. JDC/07/2020

I. Presentación del escrito. El nueve de enero de dos mil veinte, Vicente Martínez Mendoza y otros, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-427/2019, emitido por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Recepción del juicio ante este Tribunal. El quince de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/131/2020, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

III. Acuerdo de turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con la clave JNI/07/2020; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente JNI/07/2020 y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, diversa documentación.

V. Admisión, cierre de instrucción, propuestas al Pleno y fecha de sesión. Por auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se realizó la propuesta al Pleno de tener por no interpuesto el escrito de demanda con relación a los ciudadanos que no plasmaron su firma autógrafa, así como el desechamiento de la demanda con relación a diversos actores al actualizarse el principio de preclusión y admitió con relación a los demás ciudadanos el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa; se declaró cerrada la instrucción; se realizó la propuesta al Pleno de reencauzamiento a juicio electoral por ser la vía correcta y acumular el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/07/2020 al presente expediente por ser el primero en presentarse, y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del cinco de marzo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.



II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 104, 105, y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos para controvertir la legalidad de actos o resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, si en el caso se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como jurídicamente válida la elección del Municipio de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, porque a decir de los actores se violó la libre determinación y autonomía de la citada comunidad, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto

III. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que los actores impugnan del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

CG-SNI-427/2019, en el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales realizada en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, existe identidad en la autoridad responsable, acto reclamado, además de formulación de agravios idénticos, siendo lo procedente acumular el expediente JDC/07/2020, al diverso JDC/10/2020, al ser el este último en primero en presentarse ante la autoridad responsable, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local⁸.

Lo anterior, tiene sustento en la En la que se precisa que la acumulación tiene como finalidad la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso

IV. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis de los escritos de demandas y constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que los actores fueron equívocos al elegir los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, puesto que el acto que impugnan es una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, siendo el medio de impugnación idóneo para controvertirlo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 89, inciso a), de la Ley de Medios Local, de ahí que, lo

⁸Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=02/2 004>



procedente **es reencauzar ambos medios a** Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, al ser el medio de impugnación correcto⁹.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y, asigne la clave que corresponda a dichos medios de impugnación.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado, hace valer la improcedencia del medio de impugnación, al no expresar la parte actora de manera clara y precisa sus agravios; lo que deriva en la frivolidad del mismo.

Motivo de disenso que se **desestima**, lo anterior, con sustento en lo que prevén los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, 17, párrafo segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Si bien, en el caso en concreto los actores no mencionan de manera expresa y clara los agravios que causa el acto reclamado, de su lectura si se advierte la expresión de manifestaciones o principios de agravio.

En el caso, los actores forman parte de la comunidad indígena de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, por tanto, el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto derecho, sino al principio de supremacía constitucional

⁹ Es aplicable la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

supliendo, las deficiencia y omisiones en la que los demandantes pudieren haber incurrido, al promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se aduzca la violación a sus derechos y deberes en el procedimiento de elección de quienes han de integrar sus órganos de autoridad o de representación, conforme a sus propios sistemas normativos, es decir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total, lo cual implica precisar el acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron, en términos de las constancias de autos, sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho, en el acto supremo de impartir justicia al resolver, porque tal suplencia es congruente y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades como entes colectivos y a sus integrantes en su individualidad.

Porque el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso eficaz a los tribunales y superar las desventajas sustantivas y procesales en que puedan estar los interesados, debido a sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS



INTEGRANTES”¹⁰.

De ahí que, se desestime la causa de improcedencia hecha valer.

Falta de firma autógrafa.

En el caso, procede tener por no presentada la demanda respecto **Etelberto Ríos López y Enok Hernández Quero**, en razón que el escrito de interposición, tanto en el expediente JDC/10/2020, como el JDC/07/2020 no contienen sus firmas autógrafas, por lo que no se deduce su voluntad para entablar la demanda.

En efecto, el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, refiere que en los juicios que se promuevan deben contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente, lo cual en el caso concreto no acontece.

Asimismo, el artículo 19, numeral 2, parte última, de la Ley de Medios, establece que, en el caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presenta en la fecha señalada para ello.

En el caso, mediante diversos acuerdos dictados el treinta y uno de enero del año en curso, en los expedientes JDC/10/2020 y JDC/07/2020, fueron requeridos Etelberto Ríos López y Enok Hernández Quero, para que comparecieran a ratificar el escrito de demanda, apercibidos que de no comparecer dentro del plazo otorgado se tendría por no presentada su demanda, al no cumplir con

¹⁰ Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

el requisito de firma autógrafa.

Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificados, no se presentaron, consecuentemente, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en diversos proveídos de treinta y uno de enero de dos mil veinte. De ahí, lo procedente sea tener por no presentadas las demandas **de Etelberto Ríos López y Enok Hernández Quero.**

Por otra parte, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en que cuando el medio de impugnación, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se actualiza el principio preclusión al intentar ejercer el derecho de acción por más de una vez.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002¹¹, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**; por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

¹¹ Tesis: 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314.



- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado, criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013¹², de rubro: “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En el caso, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, Aida Luz Carrillo Flores, Vicente Mendoza Martínez, Lidia Flores Ramírez, Isaías Pura Rosales, Graciano Toledo Toledo, Lucio Carrillo Toledo, Basilia Flores Ramírez, Gloria Vargas Ojeda, Salustia Carrillo Flores, Leonora Vargas Estrada, Juana Rosales Estrada, Antonieta Ojeda Rosales, Emelia Carrillo Ojeda, Martín Vargas Toledo, Irma Toledo Rosales, Silvia Sánchez Vargas, Godofredo Ozuna Toledo y Cenobia Ojeda Mendoza, interpusieron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local escrito de demanda, por el que impugnaron el

¹² Tesis: 1a. CCV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Pág. 565.

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-427/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022, señalando como autoridad para conocer y resolver la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, demanda que fue reencauzada a este Tribunal, con la que se integró el expediente JDC/10/2020.

Sin embargo, el nueve de enero de dos mil veinte, los citados ciudadanos de nuevo interpusieron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local escrito de demanda, por el que impugnaron el mismo acuerdo IEEPCO-CG-SNI-427/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual dio origen al expediente JDC/07/2020.

De lo que se colige que, en ambos juicios, son los mismos actores, acto impugnado y autoridad responsable, además que los escritos de demanda son idénticos, en ese tenor, una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de los escritos de demanda, se advierte el que dio origen al expediente JDC/10/2020, fue presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; y el escrito de demanda que dio origen al expediente JDC/07/2020, fue presentado el nueve de enero de dos mil veinte, es decir con posterioridad.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión del ejercicio de la acción de los actores del expediente JDC/07/2020, dado que ya habían accionado su derecho para que se le tutelara el derecho de la justicia con la presentación del primer medio de impugnación.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial que se integra el expediente identificado con la clave **JDC/10/2020**, así mismo, la ley



prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios Local; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley de Medios Local, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Lo anterior es así, ya que de lo que se trata es de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional.

Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido en la tesis LXXIX/2016¹³, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera **deben ser desechadas de plano**, al contravenir con lo dispuesto en la

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

normatividad electoral, en consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda intentada con relación Aida Luz Carrillo Flores, Vicente Mendoza Martínez, Lidia Flores Ramírez, Isaías Pura Rosales, Graciano Toledo Toledo, Lucio Carrillo Toledo, Basilia Flores Ramírez, Gloria Vargas Ojeda, Salustia Carrillo Flores, Leonora Vargas Estrada, Juana Rosales Estrada, Antonieta Ojeda Rosales, Emelia Carrillo Ojeda, Martín Vargas Toledo, Irma Toledo Rosales, Silvia Sánchez Vargas, Godofredo Ozuna Toledo y Cenobia Ojeda Mendoza en el expediente JDC/07/2020. No obstante, subsiste el juicio que dio origen al expediente JDC/07/2020, con relación al resto de los ciudadanos que interpusieron la demanda.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA PARTE ACTORA.

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

Oportunidad. Los juicios se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

Por lo que en atención a la fecha en que se emitió el acto reclamado, en el expediente JDC/10/2020, debe tenerse como presentado oportunamente al haberse presentado el día en que fue dictado, esto es el treinta y uno de diciembre.

Por otra parte, con relación al escrito de demanda que dio origen al expediente JDC/07/2020, al no precisar los actores en su escrito de demanda la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado,



debe tenerse como tal el día de la presentación de su escrito, por tanto, se tiene presentado de forma oportuna.

Máxime que en el caso no se encuentra controvertida la oportunidad del escrito de demanda, además, los actores pertenecen a una comunidad indígena.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Forma. Los medios de impugnación, se presentaron por escrito, ante la responsable; constan sus nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

Legitimación. La parte actora en los citados juicios tienen legitimación, porque son ciudadanos del Municipio de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa

alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

b) DEL TERCERO INTERESADO.

Toda vez que, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad **Joaquín Pura Estrada**, quien pretende comparece como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, se realiza el estudio correspondiente, en los siguientes términos:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso el compareciente es concejal electo como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, cuya asamblea electiva fue declarada válida en el acuerdo que se impugna.

Interés. Se acredita dicho presupuesto procesal porque su intención es que prevalezca la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de su Municipio en la cual resultó electo, de ahí que sea evidente que cuente con el interés de acudir a juicio con la calidad de tercero interesado por existir una incompatibilidad de pretensión con la parte actora.

Legitimación. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes lo hacen por su propio derecho.

Oportunidad. Por su parte, el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la referida Ley de Medios Local, señala que los



terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

En ese sentido, se precisa que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el quince de enero del año en curso, certificó que, durante el plazo concedido de setenta y dos horas, se apersonó el ciudadano **Joaquín Pura Estrada**, con el carácter de tercero interesado.

Así, tomando en consideración lo anterior, se considera procedente reconocer a **Joaquín Pura Estrada**, con el carácter de tercero interesado, en consecuencia, se tienen por ofrecidas y desahogadas, las pruebas que identifica en su escrito de comparecencia consistentes en, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

VII. CONTEXTO DE SAN JUAN PETLAPA, CHOAPAM, OAXACA.

El nombre de Petlapa significa "En el agua de las esteras", se forma de las raíces petlatl: "estera", atl: "agua" y pan: "en o sobre", se piensa que el nombre se refiere a algún río donde abundan las lanchas.

Cronología de Hechos Históricos

1825. El 15 de marzo, de acuerdo al decreto número 47 que creó la Ley de División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca, ésta describe que Petlapa pertenece al partido de Choapam con cabecera municipal en Petlapa y con categoría política de pueblo.

1844. 18 de noviembre, según la División Permanente del Territorio del Departamento en su artículo IV se registró como San Juan Petlapa,

poblado de la parroquia de Teotalcingo, subprefectura de Choapam, distrito de Villa Alta reconociendo como cabecera municipal a San Juan Petlapa.

1891. El 23 de octubre, de acuerdo a la División Política, Judicial, Municipal y Estadística del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Juan Petlapa es Ayuntamiento del Distrito de Choapam con cabecera municipal en San Juan Petlapa.

1994. El 09 de mayo de acuerdo al decreto que crea la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el Estado de Oaxaca se constituye de 570 municipios agrupados en distritos judiciales y rentísticos reconociendo como cabecera municipal a San Juan Petlapa.

Se localiza en la Región del Papaloapam del estado, en las coordenadas 96°02' longitud oeste y 17°28' latitud norte, a una altura de 680 msnm (metros sobre el nivel del mar)

Limita al norte con el Municipio de Santiago Jocotepec, al sur con los Municipios de San Juan Comaltepec y Santo Domingo Roayaga, al poniente con los Municipios de San Ildefonso Villa Alta y Santiago Comatlán, al oriente con los Municipios de San Juan Lalana y Santiago Choapam

EXTENSIÓN. El municipio cuenta con una superficie de 196.82 km² y con relación al estado representa el 0.19 %.

OROGRAFÍA. La sierra madre oriental atraviesa esta región de Oaxaca ubicándose en ella el Distrito de Choapam y los diferentes municipios que pertenecen a este como San Juan Petlapa.

HIDROGRAFÍA. El territorio del municipio se caracteriza por contar con gran cantidad de corrientes hidrológicas y arroyos ya que se ubica en una zona altamente selvática, la cual genera lluvias



constantes que son propicias para el desarrollo de estas corrientes. Son tan variadas que no tienen nombre.

CLIMA. En general, el clima oscila de cálido a templado con temperatura promedio anual de 24°C.; las lluvias se presentan principalmente de junio a septiembre con una tasa media de precipitación fluvial de 2,454.8 mm.

Flora. En el municipio encontramos las siguientes especies: amate, higo, huapinol, aguacatillo, roble, caoba, cedro, linaloe, palma, ceiba, hormiguillo y pastizales.

Fauna. Las especies silvestres que se pueden encontrar en el territorio del municipio son: el cuerpo espín, el armadillo, mapache, jaguar y pequeñas especies de venado (temazate, venado cola blanca), zorra gris, águila, gavilán, búho, tecolotes, diferentes tipos de víboras (de cascabel, coralillo, cantil, mazacuata), iguana, zorrillo, jabalí, tlacuache y changuitos en las zonas más remotas.

Recursos Naturales. De la vegetación del municipio, que es muy exuberante en esta zona, se pueden obtener maderas preciosas como el roble, cedro, caoba, así como maderas corrientes que son utilizadas como material para la construcción siendo estos, el principal recurso natural con que cuenta el municipio.

El tipo de suelo localizado en este municipio es él: "Luvisol órtico", región montañosa que es propicia para la vegetación de selva baja.

En el municipio no se ubica ningún monumento de importancia, salvo por la iglesia en honor a San Juan que es antigua sin saberse la fecha exacta de su edificación.

FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES. El 2 de julio se celebra a San Juan Bautista Petlapa, éste festejo comienza el 30 de junio.

El 14 de septiembre se celebra la fiesta del Señor de la Exaltación.

El 24 de junio se celebra la fiesta a San Juan Bautista.

La mayoría de las festividades del pueblo se celebran con música, procesiones, tianguis, quema de fuegos artificiales y baile popular.

Únicamente se llevan a cabo los tejidos de ixtle, así como la elaboración de instrumentos de trabajo utilizados en el campo.

Se consumen principalmente alimentos elaborados a partir de granos básicos como son las tortillas hechas a mano y el atole de maíz blanco, el frijol en sus diferentes modalidades (caldo o refritos); picante, caldos de pollo o res, y cuando caza alguna presa como el venado o el jabalí.

Según nuestras estadísticas de San Juan Petlapa, estos son los cuatro pueblos más importantes en cuanto a población:

San Juan Petlapa

Santa María Lovani

San Juan Toavela

Arroyo Blanco

CRONOLOGIA DE PRESIDENTES MUNICIPALES

Presidente Municipal	Período de Gobierno	Partido
Ángel Ojeda Sánchez	1978-1980	
Calixto Ojeda Vargas	1981-1983	
Gregorio Toledo Rosales	1984-1986	
Simón Ojeda Sánchez	1986-1988	
Ambrocio Cruz Carrillo	1993-1995	PRI
Gregorio Vargas Ojeda	1996-1998	UYC
Martín Carrillo Rosales	1999-2001	UYC
Gabriel Pura Vargas	2002-2004	UYC
Martín Vargas Toledo	2005-2007	UYC
Esteban Vargas Sánchez	2008-2010	UYC
Fernando Toledo Pura	2011-2013	UYC
Marcelo Rosales Toledo	2013-2015	UYC
Marcelo Rosales Toledo	2015-2015	UYC



En la localidad hay 425 hombres y 442 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 1,040, y el índice de fecundidad es de 2.77 hijos por mujer. Del total de la población, el 0,12% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 17,99% de la población es analfabeta (el 16,71% de los hombres y el 19,23% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 4.93 (5 en hombres y 4.86 en mujeres).

Cultura indígena en San Juan Petlapa

El 100,00% de la población es indígena, y el 84,78% de los habitantes habla una lengua indígena.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los

mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos



de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]

De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Las autoridades tradicionales de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, celebraron asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades municipales, sin embargo, la parte actora aduce que la



misma trasgredió los derechos político electorales de su comunidad, ya que señala que se violó su sistema normativo interno, lo cual señala no fue debidamente valorado por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo que impugna.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a los actos previos a la elección de las nuevas autoridades.

VIII. SUPLENCIA DE AGRAVIOS, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

Los actores en ambos juicios forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹⁴.

Además, las demandas deben ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia

¹⁴ Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Aunado a que, en ambos juicios la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, analizados de manera integral los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte que fueron formulados en idénticos términos, señalando como agravios los siguientes:

1. La violación del derecho de libre determinación y autonomía de su pueblo indígena chinanteco.
2. La violación a sus derechos político electorales.

Porque a juicio de la parte actora de manera general refieren que en el proceso electivo que cuestionan se suscitaron las siguientes irregularidades.



- La coacción a la voluntad e intimidación a los votantes.
- No hubo consenso necesario en la determinación de integrar el cabildo municipal.
- Las asambleas por localidad fueron inducidas mediante compra de votos y violencia psicológica por parte de la planilla denominada “integración y reconciliación”.
- Que no existió la publicación y difusión de una convocatoria por lo que no fue público el procedimiento de elección.
- Que no se permitió la participación de los habitantes de las Agencias.
- Que se vulneró el principio de igualdad jurídica por la compra de votos
- Que el día de la elección hubo compra de votos e intimidación a los ciudadanos y ciudadanas.
- Que el Consejo Electoral vulneró el principio de congruencia y exhaustividad.
- Que la elección fue amañada, violentada con la compra de votos.
- Que no se fundó y motivó.

En ese sentido por cuestión de método, este Tribunal realizará el estudio a partir de estas expresiones o principios de agravios de forma conjunta los que se encuentren relacionados, y en forma separada los restantes, así como de forma cronológica.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca



tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus Sistemas Normativos Internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los

Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen Sistemas Normativos Internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.



El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"¹⁵

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁶ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.**
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y**
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

¹⁶Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el Sistema Normativo Indígena que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁷.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Análisis de Agravios

El análisis de los agravios como ya se establecido se realiza supliendo las deficiencias en la expresión de estos, lo cual, no implica relevar de las cargas probatorias a las partes y en automático tener por acreditada cualquier manifestación que se exponga¹⁸.

La parte actora aduce que, **no hubo consenso necesario en la**

¹⁷ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁸ Conforme a la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

determinación de integrar el cabildo municipal al no estar de acuerdo la autoridad municipal en funciones de celebrar la asamblea de elección que determinó suspender.

Sin embargo, se desestima la misma, a partir de las constancias que integran el expediente de elección, en las cuales se advierte que hubo acuerdos producidos por consentimiento de las autoridades municipal, y auxiliares, para la celebración de la asamblea de elección.

Ello, conforme a la minuta de trabajo levantada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, donde se reunieron integrantes del Cabildo Municipal, representantes de las agencias de San Juan Toavela, San Felipe Mirador, Santa Isabel Cajonos, y Arroyo Blanco, así como ciudadanos pertenecientes a San Juan Petlapa; en la que después de un amplio diálogo, acordaron la fecha para emitir la convocatoria a la elección, el dos de noviembre de dos mil diecinueve; el registro de candidatos, los días cuatro, cinco y seis de noviembre siguiente, en la Secretaría Municipal ubicada en el Palacio Municipal en un horario de nueve a dieciséis horas; y la fecha para la elección el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en asambleas comunitarias de forma simultánea, que iniciarían a las nueve horas y la votación se realizaría de acuerdo a los usos y costumbres de cada una de las comunidades.

Asimismo, con motivo de que el Presidente Municipal determinó suspensión de la elección a celebrarse el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, contrario a lo manifestado, si generaron consensos para reanudar los trabajos para su celebración a través del proceso de mediación.

En ese sentido, el once de diciembre de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se reunieron representantes de las Comunidades de Arroyo Blanco,



Santa María Lovani, Santa Isabel Cajonos, San Juan Toavela y San Felipe el Mirador, así también los tres candidatos inscritos para contender al cargo de concejales pertenecientes al municipio de San Juan Petlapa, y ante la contumacia del Presidente Municipal de no aceptar celebrar la elección ordinaria, acordaron llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales que fungirán para el próximo periodo, solicitando al Instituto requiriera al Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, para que manifestara si convocaría o no a dicha elección, en caso negativo serán las autoridades municipales y tradicionales quienes realizarán el proceso de preparación y organización de la elección a concejales; programando el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la próxima reunión de trabajo para realizar preparar y organizar la elección; finalmente solicitaron a esta autoridad electoral, realizara la invitación de convocatoria a reunión de trabajo a las autoridades municipales.

Así, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3341/2019, de once de diciembre dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a los acuerdos aprobados entre las autoridades municipales y tradicionales de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal, informara si convocaría o no a la asamblea de elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio, asimismo, le dio vista con la citada minuta para que diera respuesta a lo solicitado por las autoridades municipales y tradicionales, lo convocó a reunión de trabajo acordada para el dieciséis de diciembre pasado.

Sin embargo, mediante escrito recibido por la autoridad responsable, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la elección, aduciendo agresiones de

violencia sufridas sobre su persona, y descalificaciones con relación a las autoridades que asistieron.

El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se reunieron representantes de las Comunidades de Arroyo Blanco, Santa María Lovani, Santa Isabel Cajonos, San Juan Toavela y San Felipe el Mirador; los candidatos inscritos a concejales pertenecientes al Municipio de San Juan Petlapa, así como, las autoridades de bienes comunales de Santa María Lovani, San Juan Toavela y la Cabecera Municipal, acordaron continuar con su proceso de elección de autoridades municipales con la convocatoria que originalmente publicó el Presidente Municipal y las Autoridades Auxiliares, realizando una adendum en el apartado séptimo, párrafo segundo, de fecha de elección para el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, quedando bajo las autoridades Municipales o en su caso Tradicionales, para la publicación y difusión de la nueva fecha, asimismo, acordaron que realizada la elección en cada localidad el veintidós de diciembre, de forma inmediata se reunirían con el comité de cómputo, para remitir la documentación al Instituto.

Así el hecho que la adendum se haya emitido por las autoridades auxiliares, comunitarias y candidatos inscritos, no se traduce en una irregularidad, atendiendo a que es producto de los acuerdos y consensos establecidos por ciudadanos integrantes de San Juan Petlapa, Chopam, Oaxaca, en su carácter de autoridades para fijar la fecha de la elección, ante la renuencia del Presidente Municipal, de asistir para generar consensos para establecer únicamente la fecha para la celebración, circunstancia que no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de las asambleas de elección efectuadas el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, con lo cual se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para establecer sus propias



formas de solución, evitando así la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Ello en razón que, que como se desprende del dictamen que identificó el método de elección, no se han presentado conflictos electorales, además que conforme a la guía para recabar información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, durante las elecciones celebradas en el Municipio de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, realizada a la autoridad municipal, en su pregunta 18, que reza “en caso que la autoridad responsable de convocar a la asamblea de elección no quiera convocar, ¿Qué autoridad puede convocar la asamblea de elección? Respuesta. No ha asistido ningún caso contradictorio.

En ese sentido, al no existir, reglas previas para el caso que la autoridad municipal no convoque o en su caso sin sustento legal determine suspender la elección, debe ser la propia comunidad quien adopte y establezca la solución, las cuales deben respetarse al ser producto de su autodeterminación y autonomía, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales.

En el caso adendum, hecho con relación al apartado séptimo, párrafo segundo, relativo a establecer como fecha de elección, el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, protege el derecho de los ciudadanos a la universalidad del voto, ante la eminente determinación del Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam de suspender la elección, sin el consenso de la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, inobservando su deber como autoridad garante de proteger y preservar el derecho de ejercer el derecho activo y pasivo de los ciudadanos integrantes de la comunidad que representa, buscando los mecanismos para la solución de los conflictos en beneficio de la comunidad indígena a la

que pertenece.

La parte actora, aduce que **no existió la publicación y difusión de una convocatoria** por lo que no fue público el procedimiento de elección.

Al respecto, el dictamen que identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de san juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, establece que la convocatoria se realiza de forma escrita, y se publica en los lugares más concurridos del municipio y se entrega a cada una de las autoridades de las comunidades.

En ese sentido, conforme a las constancias que integran el expediente, se advierte que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, se reunieron los integrantes del Cabildo Municipal, representantes de las agencias de San Juan Toavela, San Felipe Mirador, Santa Isabel Cajonos, y Arroyo Blanco, así como ciudadanos pertenecientes a San Juan Petlapa; quienes después de un amplio diálogo, acordaron el dos de noviembre de dos mil diecinueve, para emitir la convocatoria a la asamblea de elección.

Al respecto, obra en autos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, los Agentes de Policía Municipales, el Núcleo Rural de Santa Isabel Cajonos, de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años del citado Municipio, para que participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección, que fungirán en el ejercicio 2020-2022, a realizarse el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, la adendum hecha con base a los acuerdos primero y segundo, tomados en reunión de trabajo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por las autoridades de las comunidades de San Felipe Mirador, Santa María Lovani, Santa Cecilia Arroyo Blanco, San



Juan Toavela, y Santa Isabel Cajonos y autoridades comunales de San Juan Petlapa, con relación a la convocatoria de primero de noviembre de dos mil diecinueve, convocada por la autoridad municipal, y auxiliares de San Juan Petlapa, Oaxaca, se modifica la base séptima, párrafo segundo, en la que se establece la fecha de elección de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, debiendo decir veintidós de diciembre de dos mil diecinueve. Autorizando su publicación en todos los lugares públicos del municipio y sus localidades.

En ese sentido, si bien en autos no constan agregadas constancias de su publicación y difusión, conforme al método de elección, esta circunstancia no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección celebrada de forma simultánea en el Municipio de San Juan Petlapa, Choapam Oaxaca.

Ya que conforme a la minuta de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que las autoridades de las comunidades y ciudadanos de San Felipe Mirador, Santa María Lovani, Arroyo Blanco, San Juan Toavela, y Santa Isabel Cajonos y autoridades comunales de San Juan Petlapa, atendiendo a las circunstancias excepcionales suscitadas manifestaron serían los responsables de su difusión, aunado a ello, atendiendo a las reglas de la sana lógica y las máximas de la experiencia permiten concluir que fue difundida y dada a conocer a los ciudadanos, pues de no ser así, los ciudadanos de cada comunidad no hubieren estado en aptitud de asistir a la asamblea elección, por lo tanto, se puede presumir que la difusión hubiere resultado insuficiente el número de personas que acudieron sería menor con relación a las otras asambleas de elección ya que se advierte que en el año 2017, participaron novecientos cincuenta y un ciudadanos, sin la asistencia de los ciudadanos de Arrollo Blanco; en el 2018, participaron ochocientos sesenta y cinco ciudadanos; y en el

2020, mil cincuenta y siete ciudadanos.

De ahí que resulte insuficiente la sola afirmación de los actores respecto de que existió una indebida difusión de la convocatoria, si en autos se carece de elementos que permitan concluir en que comunidad o lugar de las seis comunidades pertenecientes a San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, no estuvieron en aptitud de acudir a la asamblea general electiva de sus autoridades municipales por desconocimiento del día y la hora de su celebración. De ahí que se desestime la existencia de la irregularidad que señalan.

Asimismo, refiere que hubo **coacción a la voluntad e intimidación a los votantes; que las asambleas por localidad fueron inducidas mediante compra de votos y violencia psicológica por parte de la planilla denominada “reconciliación; que se vulnero el principio de igualdad jurídica por la compra de votos; que el día de la elección hubo compra de votos e intimidación a los ciudadanos y ciudadanas y que la elección fue amañada, violentada con la compra de votos.**

En ese sentido, del análisis de las actas de asamblea general comunitaria para la elección de concejales municipales para el periodo 2020-2022, realizada en la cabecera municipal de San Juan Petlapa, municipio del mismo nombre, distrito de Santiago Choapam, Oaxaca, realizada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, señala que el procedimiento de elección, se desarrolló con toda normalidad y sin incidente alguno que pudiera poner en riesgo los resultados.

Asimismo, en el acta de asamblea de comunitaria de Santa María Lovani, perteneciente a de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, se advierte que se desarrolló con normalidad, sin que se asiente la existencia de alguna irregularidad.



Además, el acta de Asamblea de la Comunidad de San Juan Toavela perteneciente a de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se desarrolló con normalidad, sin que se asiente la existencia de alguna irregularidad.

Por su parte, el acta de Asamblea de la Comunidad de San Felipe Mirador perteneciente a de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se desarrolló con normalidad, sin que se asiente la existencia de alguna irregularidad.

Por su parte, el acta de Asamblea de la Comunidad Santa Isabel Cajonos perteneciente a de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se desarrolló con normalidad, sin que se asiente la existencia de alguna irregularidad.

Sólo se realiza como observación y recomendaciones, que se respete la planilla ganadora, que realmente se trabaje en beneficio a las necesidades de cada comunidad, que esta humildad que presentan no sea para este tiempo, sino que se demuestre cuando estén en el poder, no más regaños y engaños a las autoridades de cada agencia, no malgastar los recursos económicos porque nuestros abuelos no usaron el dinero del municipio para sus gastos.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, no se advierte de constancias alguna de las irregularidades hechas valer, ello en razón que de las seis asambleas de elección realizadas de forma simultánea el veintidós de diciembre pasado, no se advierte que se haya suscitado alguna de las conductas que afirma, incumpliendo así la carga probatoria relativa a que el que afirma está obligado a probar, establecida en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios Local

Así, de lo narrado en cada acta de asamblea de elección, se advierte que la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, eligió a las y los nuevos integrantes de su cabildo municipal, de conformidad con sus propias normas en pleno ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, las cuales no contravienen los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Sin que exista prueba alguna a través de la cual puede acreditarse hubo coacción o intimidación a los votantes; compra de votos como expresa la parte actora, que haya incidido de forma directa en la voluntad de los electores al momento de emitir su voto, como lo expresa la parte actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho aislado, dado a conocer a la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, que a su decir, se suscitó a las ocho horas del diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la reunión comunitaria celebrada en San Juan Toavela, perteneciente al citado Municipio, en la que al momento de presentar la planilla denominada “usos y costumbres”, señaló que fue agredido y encarcelado, causando daños también a las oficinas de la agencia, además que hizo el señalamiento como sus agresores a los integrantes de la planilla de “integración y reconciliación” que encabezó el ciudadano Alfonso Ozuna Vargas.

Con relación a que **no se permitió la participación de las Agencias**, se advierte que contrario a lo expresado por la parte actora conforme a las actas de asamblea de elecciones realizadas de forma simultánea el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve y el acta levantada por el Comité de Computo Municipal Electoral de San Juan Petlapa,



Choapam, Oaxaca¹⁹, participaron ciudadanos de la cabecera municipal, y las Agencias de Policía San Felipe el Mirador, Santa Cecilia Arroyo Blanco, Santa Isabel Cajonos, Santa María Lovani y San Juan Tovaela.

Con relación a que la autoridad responsable no fue **congruente** y **exhaustiva**. Al respecto el principio de exhaustividad impone a la toda autoridad el deber de agotar en su resolución todos y cada uno de los planteamientos o pretensiones hechos por las partes, con relación a su causa de pedir y los medios de prueba presentados.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive ni los resolutive entre sí.

Sin embargo, en el caso, no se advierte que los actores hayan presentado algún escrito de inconformidad o petición ante la responsable, a efecto de que esta fuera exhaustiva y analizara sus planteamientos, aunado a que la omisión de sus argumentos no permite establecer a que refiere la parte actora cuando aduce que el acuerdo impugnado no es congruente y exhaustivo, desestimándose la irregularidad hecha valer.

Con relación a que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no fundó y motivó.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, la Sala Superior

¹⁹ visible foja 405 del expediente de elección.

del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas²⁰.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Ahora bien, del análisis efectuado al acuerdo impugnado, es posible advertir que no le asiste a la razón a la parte actora, al referir que existe el incumplimiento de la autoridad de su deber de fundarlo y motivarlo, ya que ésta a lo largo de su acuerdo, expresó las razones que sustentaron sus consideraciones y la documentación que identificó, analizó y valoró para calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Petlapa Choapam, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en ese sentido, se desestima la irregularidad hecha valer.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Por lo tanto, al desestimarse las irregularidades hechas valer, lo procedente es declarar infundados los agravios invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que esta autoridad está obligada a observar lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios, que dice que: preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de la elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección **cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección**, irregularidades graves no reparables en la elección que violen en forma alguna los principio de legalidad, libertad, certeza, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Al respecto, para que en elecciones regidas por Sistemas Normativos Indígenas se declare la nulidad de una elección, **debe tenerse por plenamente acreditada la irregularidad que se aduce, sin que el basamento de ésta lo constituyan meros indicios.**

Por lo que, atendiendo al principio de **maximización de la autonomía, debe privilegiarse la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.**

Ello, se complementa con lo argumentado por la Sala Superior en la tesis número XLVIII/2016, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En la cual se sostiene que, debido al reconocimiento del derecho a la

libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido tanto en la legislación mexicana, como en diversos ordenamientos internacionales, se exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, por lo que se debe de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.²¹

De ahí que lo procedente sea confirmar el acuerdo impugnado.

X. NOTIFICACIÓN

Personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDC/07/2020, al expediente más antiguo **JDC/10/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos de lo razonado en esta sentencia.

²¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95;



SEGUNDO. Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se tiene por no interpuestas y por desechada la demanda presentada por los ciudadanos que se precisan en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-427/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Notifíquese a las partes en términos del Considerando X, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General** que autoriza y da fe.

Anexo de la sentencia del expediente JDC/10/2020 y acumulado JDC/07/2020

CONSECUTIVO	ACTORES QUE PROMOVIERON EXPEDIENTE JDC/10/2020.	ACTORES QUE PROMOVIERON EXPEDIENTE JDC/07/2020.
1.	Esteban Vargas Sánchez	Vicente Martínez Mendoza
2.	Florberto Vargas Mendoza	Lidia Flores Ramírez
3.	Marcial Pura Ojeda	Graciano Toledo Toledo
4.	Aida Luz Carrillo Flores	Juana Rosales Estrada
5.	Vicente Mendoza Martínez	Antonieta Ojeda Rosales
6.	Lidia Flores Ramírez	Emelia Carrillo Ojeda
7.	Porfirio Toledo Toledo	Martín Vargas Toledo
8.	Isaías Pura Rosales	Irma Toledo Rosales
9.	Víctor Vargas Toledo	Silvia Sánchez Vargas
10.	Graciano Toledo Toledo	Godofredo Ozuna Toledo
11.	Lucio Carrillo Toledo	Cenobia Ojeda Mendoza
12.	Juan Toledo Ojeda	Rafael Vargas Estrada
13.	Basilía Flores Ramírez	Silverio Toledo Rosales
14.	Gloria Vargas Ojeda	Juana Toledo Carillo
15.	Salustia Carrillo Flores	Calixto Vargas Ojeda
16.	Leonora Vargas Estrada	Eulalia Ojeda Pura
17.	Juana Rosales Estrada	Bernardita Ojeda Pura
18.	Antonieta Ojeda Rosales	Isaías Pura Rosales
19.	Emelia Carrillo Ojeda	Lorenzo Rosales Toledo
20.	Martín Vargas Toledo	Alejandra Toledo Rosales
21.	Irma Toledo Rosales	Lino Rosales Toledo
22.	Silvia Sánchez Vargas	Lucia Narmi Carrillo Flores
23.	Godofredo Ozuna Toledo	Elia Sánchez Ojeda
24.	Cenobia Ojeda Mendoza	Emma Balera Rosales Toledo
25.		Carmelita Rosales Toledo
26.		Abel Toledo Estrada
27.		Felicita Sánchez Ojeda
28.		Paula Toledo Rosales
29.		Juencio Vargas Estrada
30.		Eugenia Toledo Rosales
31.		Gustavo Rosales Toledo
32.		Cándida Pura Rosales
33.		Gil Carrillo Ojeda
34.		Tomasa Rosales Vargas
35.		Paula Todo Toledo



36.		Camilo Pura Rosales
37.		Rutilio Sánchez Rosales
38.		Zósimo Sánchez Ojeda
39.		Antonia Vargas Toledo
40.		Juan Sánchez Pura
41.		Librado Rosales Toledo
42.		Armando Rosales Toledo
43.		Camerina Ojeda Pura
44.		Catalina Pura Ojeda
45.		Hedario Vargas Toledo
46.		Gloria Vargas Ojeda
47.		Aida Luz Carrillo Flores
48.		Inés Pura Estrada
49.		Lucio Carrillo Toledo
50.		Salustia Carrillo Flores
51.		Basilía Flores Ramírez
52.		Leonora Vargas Estrada

MACD/Fstg/grg